

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 289/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO ADSCRITO A LA MISMA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Mario Alberto Cerda Esparza, interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Director General Jurídico adscrito a la misma, teniendo como acto administrativo combatido: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 237861655, 244651380 y 203269110, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, marca FCA, línea Dodge Journey, color dorado; demanda que se admitió por auto de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete.

2. Al través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía, a excepción de las marcadas con los números 1 y 3, consistentes en el original de la tarjeta de circulación, en virtud que fue exhibida en copia simple y el acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Secretaría de Movilidad, requiriéndosele para que dentro del término legal concedido subsanara dicha omisión, apercibida de las consecuencias legales correspondientes en caso de omisión; por otra parte, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, se advirtió que las enjuiciadas no formularon contestación a la demanda dentro del término legal que les fue concedido, no obstante haber sido legalmente emplazados, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. Finalmente con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 289/2017**

escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Toda vez que este Juzgador aprecia de manera oficiosa que se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio por lo que al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede en primer término a su estudio.

Esta Sala Unitaria considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con base en los siguientes motivos:

En primer término es dable precisar que el demandante compareció a juicio a impugnar las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 237861655, 244651380 y 203269110, imputadas a la Secretaría de Movilidad y Director General Jurídico adscrito a la misma, sin embargo, del acervo probatorio se desprende que el actor anexo copia simple de la tarjeta de circulación, documento que resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico o legítimo para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, del acervo probatorio se desprende que ofreció y anexó para efecto de acreditar que es el contribuyente obligado, y por ende, su interés jurídico:

A) Copia simple de la tarjeta de circulación (foja 4 de actuaciones), con número de folio 4001009399, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED], marca FCA, línea Dodge Journey, color dorado.

B) Impresión de Pantalla del Adeudo Vehicular respecto del vehículo descrito con antelación.

Sin embargo, con dichos documentos, no se acredita fehacientemente la afectación directa a un derecho jurídicamente tutelado, ya que al presentarse en copias simples y no estar adminiculadas con algún otro elemento de convicción, que genere certidumbre respecto a que el promovente sea el contribuyente obligado del vehículo objeto de la sanción,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 289/2017**

y por ende, un perjuicio directo, es procedente sobreseer el presente juicio al actualizarse, como lo indica la demandada, de acuerdo a la causal de improcedencia prevista en la fracción I del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, número 2a./J. 21/98¹, registro 196457, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 30 fracción I, 73 fracción I y 74 fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Este Juzgador advirtió de oficio una causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que es de sobreseerse y **SE SOBRESSEE** el presente juicio, por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo.

¹ Publicada en la página 213 del tomo VII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril del año mil novecientos noventa y ocho.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 289/2017**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR
OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**,
Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo
del Estado, actuando ante la Licenciada **Norma Cristina Flores López**,
Secretaria de Sala quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."